

Sumilla: Las pruebas deben ser valoradas de forma conjunta y con la debida motivación; a fin de poder comprobar la responsabilidad o inocencia del acusado

Lima, diecisiete de julio de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Representante del Ministerio Público contra la sentencia del 17 de setiembre de 2015 –Pág. 867,- emitida por la Sexta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a NELSON JUPER RAMOS PULIDO por la comisión del delito contra la libertad sexual – violación de la libertad sexual – violación de persona en incapacidad de resistencia, y a ANTONIO RAMOS CAMACHO por la comisión del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – violación sexual de menor de edad y violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de la persona identificada con clave 94-2008.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **VENTURA CUEVA.**

CONSIDERANDO:

§. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

PRIMERO: Los hechos ocurridos han sido narrados y detallados, tanto en la acusación escrita, como en la resolución recurrida –Págs. 371 a 376-, siendo que Presentación Quispe Terán a quien la víctima identificada con clave 94-2008 conoce como “Tío Papacho”, valiéndose de las visitas que hacía debido a que ésta se encontraba sola en el inmueble ubicado en el jirón San Martín N°729 interior siete, en el distrito de San Miguel, procedió a ultrajarla sexualmente; hecho que se había reiterado en varias oportunidades. Por otra parte se involucra a Ramos Pulido, a quien

la agraviada conoce como "Tío Nelson" en haber tenido relación sexual con la referida agraviada en el año 2003, cuando vivían juntos en el dormitorio ubicado en la manzana "A", lote doce, del Asentamiento Humano "Villa Chilca", en el distrito de Independencia, cuando la madre del mencionado instruido, salía a realizar compras en el mercado; asimismo, Ramos Camacho, padre de la agraviada, también la habría ultrajado sexualmente, los fines de semana que llevaba a la agraviada a su domicilio, ubicada en la manzana "F", lote seis, del Asentamiento Humano "San Hilarion", en el distrito de San Juan de Lurigancho, hechos ocurridos en los años 2005 y 2006.

§.FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

SEGUNDO: La Sexta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; fundamentó su sentencia absolutoria, en los siguientes términos: **i)** La declaración de la agraviada no se encuentra concatenada con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, por cuanto no logran cumplirse a plenitud los requisitos de persistencia en la incriminación y verosimilitud; y si bien refleja plena validez procesal "la declaración única" en todos los delitos contra la libertad sexual, por ello, las observaciones antes descritas restan credibilidad y aptitud probatoria para determinar una decisión de condena; en cuanto a la ausencia de persistencia en las afirmaciones de la agraviada; existe un relato desarrollado con contradicciones y modificaciones de índole sustancial, no siendo constante ciertos datos concretos sobre la secuencia lógica de la acomedita sexual y a la vez reflejan circunstancias aledañas que no se encuentran concatenadas entre sí; **ii)** No existen pruebas suficientes en contra de los acusados, pues sus negativas no han perdido contundencia plena por la falta de permanencia en el relato pormenorizado de la agraviada y ausencia de verosimilitud probatoria y persistencia en la incriminación; **iii)** La

declatación recabada por la testigo María Reyes Riega, Ignacia Camacho Aedo y los acusados coinciden en precisar que la madre de la agraviada habría inducido a la menor para que declare tal sentido, pues Natividad Quispe Terán terminó en malos terminos con Antonio Ramos Camacho (padre de la agraviada); **iv)** La menor presenta una personalidad fácilmente manipulable y sugestionable; **v)** En el presente caso no se da el requisito del presupuesto temporal, pues los hechos ocurrieron en los años 2003, 2005, y 2006; en mayo de 2008; la madre al tener conocimiento de los hechos, realiza la denuncia; asimismo concluye la Sala Superior que la menor no proporciona datos precisos sobre el hecho punible, pues la agraviada brinda versiones contradictorias.

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL IMPUGNANTES.-

TERCERO: El señor Fiscal Superior en su fundamento de recurso de nulidad –pág. 878-, sostuvo que: **i)** El Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, señala que la recolección de pruebas en caso de violación sexual no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración, y que le Juez atenderá las particularidades de cada caso concreto, entre otras las condiciones personales de la víctima; **ii)** La Sala no hizo un análisis o valoración de las declaraciones de una menor de edad que a su vez padece de retardo menta; **iii)** La Sala no valoró que el retardo mental que presentaba la agraviada pudo haber ocasionado la falta de datos precisos sobre el hecho punible o un relato pormenorizado; **iv)** La agraviada ha sostenido ha lo largo del proceso que fueron los acusados quienes la violaron, a diferencia de lo que la Superior Sala ha consignado en la sentencia respecto a la contradicción en sus delcraciones; **v)** La agraviada reconoce a Nelson Juper Ramos Pulido como su tío y lo sindicada como responsable de haberla violado en el 2003, aprovechando que se

encontraban solos porque la madre de la agraviada se iba al mercado; asimismo sindicó a su progenitor como la persona que la violó sexualmente cuando ingresó a la habitación mientras ella dormía con su hermana Jackeline; **vi)** La versión de la agraviada ha sido uniforme en el proceso y se corroboró con el certificado médico legal y con sus evaluaciones psicológicas que demuestra que presenta reacciones conductuales y emocionales compatibles con abuso sexual y estrés postraumático por violación sexual; **vii)** La agraviada reconoció a los acusados como las personas que la violaron sexualmente, mediante acta de reconocimiento fotográfico, con presencia del Fiscal; **viii)** La Sala concluye que la madre de la agraviada indujo a la menor a sindicarse en determinado sentido, no obstante no hay prueba de ello; asimismo no se ha valorado que la denuncia primigenia fue en contra del hermano de Presentación Quispe Terán, y que esta sindicó al tío y padre biológico cuando le preguntaron sobre los resultados del examen médico.

§. PRONUNCIAMIENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

CUARTO: Cabe indicar que el acusado, en tanto no se pruebe de forma definitiva que haya tenido responsabilidad en el caso sub exánime, se encuentra asistido por el derecho a la presunción de inocencia; tal como lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, y el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece "*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras se establezca legalmente su culpabilidad*"; si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

QUINTO: Asimismo, el Juez competente de modo exclusivo realiza la actividad probatoria en base a apreciaciones netamente objetivas,

verificación y constatación de las pruebas aportadas por los sujetos procesales y producidas en la investigación tendientes a lograr la averiguación de la verdad histórica de los hechos, los criterios para su valoración y convicción (certeza) necesaria para la decisión judicial, siendo que para que el Tribunal logre obtener convicción debe ponderar los medios probatorios puestos frente a él bajo los principios e inmediación, oralidad y contradicción, es decir, para el análisis final, es necesario que lo haga sobre aquello que ha sido actuado durante los Debates Orales, de tal forma que el Principio de oralidad, inmediación, sana crítica, y máxima de experiencia obliga que todo aquello que se pretenda alegar ya sea como medio de prueba de cargo o para la defensa del imputado deben ser analizados en el Juicio Oral; y, tratándose de declaraciones de testigos que no han podido ser verificados durante las audiencias, dichas pruebas debieron ser consideradas relevantes para ser valoradas al momento de emitir sentencia.

SEXTO: De autos, se advierte que existe una vulneración al deber de motivación de las resoluciones judiciales, en tanto este exige que el Órgano Judicial explique en modo suficiente las razones que sustentan su fallo, y que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso concreto, sino de los hechos debidamente acreditados con la prueba actuada; de modo que sea posible conocer el sustento fáctico y el razonamiento, en virtud de los cuales absuelve o condena a un imputado, constituyendo a su vez un principio constitucional y un derecho, que permite a las partes procesales comprobar si la respuesta dada al caso en concreto, deviene de una actividad racional adecuada y apoyada con lo actuado en el proceso y no el resultado de la arbitrariedad judicial; siendo así se presentan dos exigencias, la *primera* de ellas consiste en que el Juez no omita la valoración de aquellas

pruebas que son aportadas por las partes al proceso penal de forma lícita, y, la *segunda* que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables, como además ha quedado establecido en reiteradas jurisprudencias¹. En consecuencia, la omisión injustificada de la valoración de la prueba, aportada por las partes, comporta una vulneración taxativa de los derechos fundamentales a la prueba 2 y a la motivación de las resoluciones judiciales, y por ende, a la garantía del debido proceso.

SÉTIMO: De la lectura de la sentencia materia de alzada [cuyo fundamento es que la declaración de la agraviada no ha sido persistente en el tiempo y que según los resultados de la pericia psicológica esta es una fácilmente manipulable y sugestionable; así como pudieron concluir que la madre de la menor manipuló a la misma para que sindique a su progenitor como su agresor sexual], se logra advertir una manifiesta transgresión a la garantía de la tutela jurisdiccional, por falta de motivación y valoración; porque el Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del evento analizado, a fin de establecer con certeza la responsabilidad o inocencia de los encausados, pues a criterio de esta Suprema Sala subsiste la idoneidad de la testimonial de la menor agraviada, la que además no solo ha sido sostenida a lo largo a lo largo del proceso, ello al deponer en el juzgado y en el Juicio Oral; sino al narrar los hechos tanto en su evaluación psicológica como psiquiátrica; donde si bien se advierten ciertas matices respecto a la forma y circunstancias donde acaecieron los hechos, es que sindica bajo todas las premisas a los acusados Nelson Juper Ramos Pullido y Antonio Ramos Camacho como las personas que la ultrajaron sexualmente; y que si bien los acusados en mención niegan su

1. S.T.C N° 6712-2005-HC/TC, del 17 de octubre del dos mil cinco, ver fundamento número quince.

3. Fundamento jurídico número quince de la STC Expediente número 06712-2005-HC (TC, de fecha 17 de octubre de 2005.

participación en los hechos imputados, deberá de valorarse si dicha negativa tiene un sustento válido alguno; y en caso se concluya que la menor sindicó a los acusados por una aparente manipulación de su progenitora, deberá de probarse ello, o en su defecto motivarse de forma adecuada cuales son las razones que arriban a dicha conclusión; pues si bien los acusados hacen sus ingresos a este proceso penal gozando del derecho a la presunción de inocencia; de acuerdo a lo manifestado en el considerando cuarto de esta Ejecutoria Suprema.

OCTAVO: Tratándose de un delito de violación sexual de menor de edad de persona en incapacidad de resistencia; y por la propia naturaleza del mismo, donde por lo general el único testigo es la propia víctima; sin embargo es de tenerse en cuenta que en el caso *sub examine*; la Sala valoró debidamente la condición personal de la agraviada, vale decir que contaba con retardo mental leve, y solo basó su fundamento absolutorio en las contradicciones que incurrió la menor; sin realizar un mayor análisis del contenido y las conclusiones de las pericias psiquiátrica y psicológicas que pasó la menor; donde además concluyen que la peritada presenta secuelas por estresor sexual, lo que además se corrobora con lo vertido por la madre de la agraviada y de los propios acusados; en consecuencia, evidenciándose claramente que existen medios de prueba que no han sido valorados en la referida sentencia y que es necesario su reexamen de las mismas pero no aisladamente, sino de forma conjunta; y habiéndose incurrido en la causal prevista en el artículo 298 numeral 1), del Código de Procedimientos Penales por haberse afectado el debido proceso [debida motivación], es razonable anular la sentencia materia de la alzada y convocar a un nuevo Juicio Oral por otra Sala de juzgamiento, donde las partes procesales podrán ofrecer los medios de prueba que consideren oportunos para sus tesis defensas; dejando a salvo que el contenido de la presente ejecutoria no

supone de modo alguno un adelanto de opinión; pues la nulidad obedece expresamente a la verificación de vicios estructurales e la motivación, como lo hemos referido líneas arriba.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia del 17 de setiembre de 2015 –Pág. 867-, emitida por la Sexta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a NELSON JUPER RAMOS PULIDO por la comisión del delito contra la libertad sexual – violación de la libertad sexual – violación de persona en incapacidad de resistencia, y a ANTONIO RAMOS CAMACHO por la comisión del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – violación sexual de menor de edad y violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de la persona identificada con clave 94-2008. **MANDARON** realizar un nuevo juicio oral, por un colegiado diferente; debiéndose poner de conocimiento a la Sala sentenciadora de la presente ejecutoria Suprema; teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente resolución; y, lo devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Aldo Figueroa Navarro por licencia de la señora Jueza Suprema Iris Pacheco Huancas.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

VC/SVL